Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., V. I. y G., W. D. S/ Declaración de Incapacidad (de L. G. A.)"**, Expte. 184 Año 2013, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 343/2012).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 130/137, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 52 del año 2013, declarando que la Srita. L. G. A. incapaz –debido a sus padecimientos mentales- de realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C.

En autos se presentan a fs. 13/14 la Sra. V. I. A. y W. D. G., promoviendo formal demanda de incapacidad respecto de su hija L. G. A. y la designación de ellos como curadores.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 40 suscripto por los Dres. González, Naccarato, Médicos Forenses quienes concluyen que Luciana G. A. padece retraso mental discreto – epilepsia – ataxia cerebelosa progresiva.

Asimismo a fs. 47/48 se incorpora el informe realizado por la Lic. L., a fs. 42 obra informe de la Lic. Roldan del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs.54/55 informe de la Dra. F. G. , Psiquiatra.

A fs. 158, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia que declara la incapacidad de L. G. A., y que designa como curadores definitivos a los Sres. V. I. A. y W. D. G.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 130/137, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2013 SIF.